



23

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
**TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL**  
**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)**  
Bogotá, D. C., **28 ABR 2020**

**AUTO No.** : 38  
**PROCESO** : EJECUTIVO No. 2019-01358  
**DEMANDANTE** : LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ  
**DEMANDADO** : MILER GERMAN MORENO CASABLANCA

Teniendo en cuenta que **MILER GERMAN MORENO CASABLANCA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra<sup>1</sup> y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **LUIS EMILIO PEÑA MUÑOZ** promovió demanda EJECUTIVA de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MILER GERMAN MORENO CASABLANCA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Letra de Cambio 029 vista a folio 3 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendarado el 26 de julio de 2019 visto a folio 11 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

---

<sup>1</sup> Folio 12

OSIS 900 0 5

801

Department of Health and Human Services

Office of the Assistant Secretary for Health

Public Health Service, Department of Health and Human Services

The following information was obtained from a review of the records of the Department of Health and Human Services, Office of the Assistant Secretary for Health, Public Health Service, Department of Health and Human Services, on the subject of [redacted] on [redacted] 19[redacted].

[redacted] was born on [redacted] at [redacted], [redacted], [redacted]. [redacted] is currently residing at [redacted], [redacted], [redacted]. [redacted] is currently employed as [redacted] at [redacted], [redacted], [redacted].

[redacted] has been employed by the Department of Health and Human Services, Office of the Assistant Secretary for Health, Public Health Service, Department of Health and Human Services, since [redacted]. [redacted] has been assigned to the position of [redacted] at [redacted], [redacted], [redacted].

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 671 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

29

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

**TERCERO: ORDENAR** se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$600.000,00**, M/Cte. Tásense.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOHN FREDY GALVIS ARANDA**

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.  
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Del Distrito Judicial De Bogotá  
(Acuerdo PCSJA18-11127)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por estado No. 24

Fijado hoy **30 ABR. 2020**

*JAFA*  
Ivon Andrea Fresheda Agredo  
Secretaria

lbt